

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4966/2015

ACTORES: JORGE LUIS MORENO
MÉNDEZ, ROGELIO MONTAÑO
HERRERA Y RODRIGO MORENO
MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para acordar los autos del expediente al rubro señalado, interpuesto contra la sentencia dictada por el **Tribunal Estatal Electoral de Sonora** en el recurso de apelación **RA-SP-146/2015**.

**I. TRAMITE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

Por escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil quince ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, **Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez**, por derecho propio y ostentándose como indígenas de la Comunidad Comcáac (Seris), promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-4966/2015

ciudadano, en contra de la resolución emitida por el citado órgano jurisdiccional el nueve de diciembre del año pasado, en el recurso de apelación **RA-SP-146/2015**, que dejó subsistentes las designaciones hechas a favor de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos, propietario y suplente respectivamente, del Municipio de Hermosillo, Sonora.

El diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los hoy actores, a esta Sala Superior.

Por acuerdo del dieciocho de diciembre del año pasado, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó la integración y registro del juicio ciudadano con el número **SUP-JDC-4966/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto.

II. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

De las constancias que integran el presente expediente se pueden advertir los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, los cuales son:

1. El **siete de octubre de dos mil catorce**, inició el proceso electoral para la elección de Gobernador, Diputados, e Integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

- 2.** El **catorce de enero de dos mil quince**, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, solicitó al Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las comunidades indígenas locales en los municipios del Estado de Sonora, así como el territorio que comprenden, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las comunidades ante ella registradas o reconocidas en términos de lo señalado, en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Dicha solicitud fue desahogada el treinta de enero siguiente.

- 3.** Mediante acuerdo **IEEPC/CG/21/15**, del diecisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local registró la información proporcionada por el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, del que se desprende la existencia de la etnia Comcáac (Seris), cuya autoridad tradicional tiene cabeceras en las comunidades indígenas de Punta Chueca, en el municipio de Hermosillo, y de Desemboque, en el municipio de Pitiquito, ambas en el Estado de Sonora.

4. **El quince de mayo del dos mil quince**, el Instituto Estatal Electoral requirió al entonces Gobernador Tradicional de la comunidad de Comcáac Punta Chueca (Seris), **Jorge Luis Moreno Méndez** para que designara, de conformidad a sus usos y costumbres, Regidor Étnico propietario y suplente para integrar el ayuntamiento del Municipio de Hermosillo.
5. Mediante escrito presentado el **seis de julio del año pasado**, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el entonces Gobernador Tradicional de la etnia Comcáac (Seris) solicitó apoyo al citado órgano para la instrumentación de una "Consulta popular indígena" entre los miembros de la comunidad para poder elegir al Regidor étnico para integrar el Ayuntamiento a través del método de elección directa de los integrantes de la comunidad citada.
6. **El ocho de julio del año pasado** se realizó una reunión de trabajo entre el Gobernador Tradicional de la etnia Comcáac (Seris), diversos aspirantes a regidor étnico, así como del personal del Instituto Estatal Electoral, acordando que la "Consulta Popular Indígena" se llevaría a cabo el día nueve de agosto del dos mil quince.
7. El **veintinueve de julio del año pasado**, **Alfonso Morales Romero** registró su planilla para el cargo de Regidor Étnico para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ante el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana y propuso a **Genaro Gabriel Herrera Astorga** como candidato suplente –el límite para la inscripción era el trece de julio de dos mil quince.

- 8. El nueve de agosto del año pasado** se llevó a cabo la elección, a través de votación universal, de los miembros de la comunidad de Punta Chueca de la Etnia Comcáac (Seris), para elegir a su regidor étnico para integrar el Ayuntamiento del municipio citado, estando presentes los aspirantes registrados, sus representantes y personal del Instituto Electoral local, quienes fungieron como miembros de la casilla, resultando ganadora la fórmula de **Alfonso Morales Romero** y **Genaro Gabriel Herrera Astorga** como Regidores propietario y suplente, respectivamente.
- 9. El trece de agosto del año pasado, Jorge Luis Moreno Méndez**, en su carácter de **Gobernador Tradicional**, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral local un escrito en el que nombró a **Rogelio Montaña Herrera** y **Rodrigo Moreno Méndez** como regidor étnico propietario y suplente de dicha comunidad para el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo Sonora.
- 10. El catorce de agosto siguiente**, Antonio Robles Torres y Genaro Herrera Astorga, con el carácter de **Presidente y Secretario del Consejo de Ancianos**, respectivamente, presentaron un escrito en la oficialía de

partes del Instituto Estatal Electoral, en el que informaron la destitución de **Jorge Luis Moreno Méndez** de su cargo de Gobernador Tradicional de la citada etnia.

11. El diecisiete de agosto de dos mil quince, Antonio Robles Torres y Genaro Herrera Astorga, con el carácter de **Presidente y Secretario del Consejo de Ancianos**, respectivamente, presentaron un escrito en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, en el que informaron lo siguiente:

- Que la máxima autoridad de la Nación Comcáac (Seris) es el Consejo de Ancianos, el cual había acordado con Jorge Luis Moreno Méndez, en ese entonces Gobernador Tradicional de la citada etnia, la realización de un proceso de elección democrática para designar al regidor étnico.
- Que el nueve de agosto del año pasado, se realizó dicho proceso de selección, en el cual obtuvo el triunfo **Alfonso Morales Romero**.
- Que la persona señalada fue desconocida por el entonces Gobernador Tradicional, razón por la cual el Consejo de Ancianos acordó:
- Reconocer como legítimo el proceso democrático llevado a cabo en la comunidad de Punta Chueca;

SUP-JDC-4966/2015

- Reconocer como ganador de la citada elección a **Alfonso Morales Romero** y a **Genaro Gabriel Herrera Astorga**;
- Destituir a **Jorge Luis Moreno Méndez** del cargo de Gobernador y desconocer cualquier acto que hubiera realizado; y
- Nombrar como nuevo Gobernador a **Genaro Gabriel Herrera Astorga**, a quien se le ordenaba desistirse de manera inmediata de la designación de los regidores nombrados por el Gobernador depuesto.

12. Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio del **diecinueve de agosto de dos mil quince**, el Instituto Electoral local requirió al Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, diversa información relativa a la forma de gobierno de la Etnia Comcáac (Seris), la cual fue desahogada mediante oficio **CEDIS/2015/0296**, del **veintiuno de agosto de dos mil quince**.

13. El **veinte de agosto del año pasado**, **Gabriel Herrera Astorga**, ostentándose como Gobernador Tradicional de la etnia Comcáac (Seris), presentó un escrito ante el Instituto Electoral local, en el que nombraba a **Alfonso Morales Romero** y **Moisés Méndez Romero**, como regidores propietario y suplente a fin de que representen

a dicha etnia ante el ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora.

14. El veintiuno de agosto del año pasado, **Gabriel Herrera Astorga**, ostentándose como Gobernador Tradicional de la etnia Comcáac (Seris), presentó un segundo escrito en el Instituto Electoral local, en el que nombraba a **Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga** como regidores Propietario y suplente a fin de que los representen ante el ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, y se desistía de las designaciones realizadas con anterioridad.

15. En sesión extraordinaria del **veintiocho de agosto del año pasado**, el Instituto Electoral local mediante acuerdo **IEEPC/CG/309/15**, aprobó las designaciones correspondientes a regidores étnicos de los ayuntamientos de la entidad, en el que tuvo como nombrado para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a **Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga**, pues estimó que éstos habían sido designados por los integrantes de la comunidad indígena en cita –en la que reside la soberanía del pueblo–, a través de una elección democrática, por lo que debía respetarse esa decisión.

16. Inconforme con lo anterior, **Jorge Luis Moreno Méndez**, ostentándose como Gobernador Tradicional de la Comunidad de Comcáac (Seris) promovió el recurso de

apelación **RA-SP-146/2015** del índice del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el cual mediante sentencia del **trece de septiembre de dos mil quince**, resolvió sobreseer el juicio en cuestión, por las razones siguientes:

- Del oficio CEDIS-2015-0296, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, se desprende que Genaro Gabriel Herrera Astorga no se encuentra reconocido como autoridad tradicional de dicha etnia.
- En consecuencia, lo procedente es el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Moreno Méndez contra el aludido acuerdo.

17. Inconforme con la sentencia precisada, el veintidós de septiembre de dos mil quince, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, **Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez**, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
18. En fecha once de noviembre del año pasado, esta Sala Superior dictó sentencia en la cual revocó la diversa dictada por el Tribunal Electoral Estatal de Sonora en el recurso de apelación **RA-SP-146/2015**, para efecto de que, de no advertir diversa causal de improcedencia, con

plenitud de jurisdicción, realizara el estudio de fondo de la cuestión planteada.

19. El nueve de diciembre pasado, el Tribunal Electoral Estatal de Sonora, dictó una nueva resolución en los autos del recurso de apelación **RA-SP-146/2015**, en el que esencialmente dejó subsistentes las designaciones hechas a favor de **Alfonso Morales Romero** y **Genaro Gabriel Herrera Astorga**, como Regidores Étnicos, propietario y suplente del Municipio de Hermosillo Sonora.

Vinculando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado para que solicitara la asesoría necesaria en materia indígena para determinar cuál de las propuestas hechas por la Etnia Seri de la comunidad Comcáac (Seris) es válida.

20. El dieciséis de diciembre del año pasado, **Jorge Luis Moreno Méndez**, **Rogelio Montaña Herrera** y **Rodrigo Moreno** por derecho propio, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación anterior.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano

jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la

situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Para justificar lo anterior, se debe tener presente el marco normativo que rige en tratándose del sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El párrafo octavo del referido artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer

de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la

Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional

correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se

refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De los artículos transcritos, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se obtiene que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definido, básicamente, por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

La Sala Superior conocerá de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados y senadores por el principio de representación proporcional, así como del Presidente de la República.

Por su parte, las Salas Regionales conocerán de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría

SUP-JDC-4966/2015

relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte en primer lugar, que el presente medio de impugnación se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al resolver un recurso de apelación, cuya materia guarda relación con la designación de los regidores étnicos de la Comunidad de Punta Chueca de la Etnia Comcáac (Seris), para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Estado de Sonora, materia que está expresamente prevista para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en términos de lo establecido en el artículos 82, inciso b) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, de frente al sistema de distribución de competencias legalmente previsto, acorde con el cual, el conocimiento de los actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales del ciudadano, vinculados con las elecciones de candidatos a autoridades municipales, se reitera,

son competencia de las Salas Regionales, debe considerarse, por tanto, que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

V. EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

No obstante lo anterior, en la especie resulta procedente ejercer de oficio la facultad de atracción, al advertirse la importancia y trascendencia del asunto, en atención a lo siguiente.

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Por otra parte, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que esta Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de la misma ley orgánica.

Al respecto, el citado artículo 189 Bis de la referida ley orgánica establece que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá

ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de **medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.**
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, que fundamente la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Entre otras cuestiones, el citado precepto legal establece que en el caso del inciso a), esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción respecto de aquellos **medios de impugnación que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.**

De lo expuesto se concluye que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros

SUP-JDC-4966/2015

interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que, en términos del artículo 1, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Sonora, se reconoce como derecho de los pueblos y comunidades indígenas la libre determinación y autonomía para la elección de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades y

representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por otra parte, del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se advierte que el municipio estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa, con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente, en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas.

Al respecto, en el mismo precepto se establece que los regidores étnicos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la citada ley electoral local.

Por otra parte, en el artículo 173 de la citada legislación electoral local, se establece que durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información que aporte en enero la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora a la autoridad electoral local, dicho instituto requerirá a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente.

En la disposición legal invocada, fracción III, se establece que, de presentarse más de una propuesta por existir más de una

SUP-JDC-4966/2015

autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente.

Lo anterior pone en evidencia que en el Estado de Sonora, los Ayuntamientos se integran mediante un **sistema mixto**, pues forman parte de éstos tanto las autoridades designadas conforme al sistema electoral de partidos, como aquéllas designadas por las comunidades indígenas, conforme a sus usos y costumbres –regidores étnicos–.

En ese sentido, las cuestiones relacionadas con la designación del regidor étnico para integrar los ayuntamientos de los municipios se vincula directa e íntimamente con el reconocimiento por parte de la autoridad electoral local de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas facultadas para realizar la designación en comento.

En el presente caso, la pretensión última en el juicio natural consiste en determinar la forma en que se integra el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por lo que hace a los regidores étnicos de la Comunidad de Punta Chueca de la Etnia Comcáac (Seris), de lo que corresponde conocer a la Sala Regional Guadalajara, lo cierto es que la base de la impugnación versa sobre el reconocimiento o competencia al interior de la comunidad para formular la designación.

Lo anterior, pues como se ha señalado, el nueve de agosto del presente año se llevó a cabo la elección, a través de votación universal, de los miembros de la comunidad de Punta Chueca de la Etnia Comcáac (Seris), para elegir a su regidor étnico para integrar el Ayuntamiento del municipio citado, resultando ganadora la fórmula de **Alfonso Morales Romero** y **Genaro Gabriel Herrera Astorga** como Regidores propietario y suplente, respectivamente.

Sin embargo, el trece de agosto siguiente, **Jorge Luis Moreno Méndez**, en su carácter de **Gobernador Tradicional**, presentó ante el Instituto Electoral local un escrito en el que nombró a **Rogelio Montaña Herrera** y **Rodrigo Moreno Méndez** como regidores étnicos propietario y suplente de dicha comunidad para el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo Sonora.

En sesión extraordinaria del **veintiocho de agosto del presente año**, el Instituto Electoral local aprobó las designaciones correspondientes a regidores étnicos de los ayuntamientos de la entidad y, por lo que respecta al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, tuvo como regidores étnicos a los que fueron electos por la asamblea comunitaria **Alfonso Morales Romero** y **Genaro Gabriel Herrera Astorga**; determinación que fue cuestionada por **Jorge Luis Moreno Méndez** ante el Tribunal Electoral local, mediante el recurso de apelación del que deriva la sentencia impugnada.

Lo anterior pone en evidencia que en el caso materia de análisis, la cuestión jurídicamente relevante no es la forma en

SUP-JDC-4966/2015

que debe integrarse el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; sino qué autoridad tradicional de la comunidad de Punta Chueca de la Etnia Comcáac (Seris), es la facultada para realizar la designación de regidores étnicos.

Lo anterior pone de relieve que el asunto sí es de importancia y trascendencia, ya que se involucran aspectos relacionados con la facultad de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas facultadas para realizar la designación de regidores étnicos, en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, con base en sus usos y costumbres.

Así, el establecimiento de un criterio sobre la temática señalada, permitirá establecer una directriz para que los tribunales electorales locales y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelvan lo que en derecho proceda en futuras impugnaciones en las que se planteé un tema de similar naturaleza.

Aunado a lo ya expuesto con anterioridad, en el caso, se considera la procedencia de la facultad de atracción, con el fin de evitar que existan criterios contradictorios entre las Salas Regionales.

Cabe mencionar, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1854/2015**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo de once de noviembre de

dos mil quince, determinó atraer dicho juicio ciudadano mismo guarda relación con el presente.

Por lo expuesto, al colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 Bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ejerce de oficio la facultad de atracción para conocer y resolver el medio de impugnación materia de análisis.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA :

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez.**

SEGUNDO. Esta Sala Superior ejerce de oficio la facultad de atracción para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez.**

TERCERO. En consecuencia, devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el expediente, para los efectos del registro y turno correspondientes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

